

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

Buenos Aires, 22 de Octubre de 1993.-

VISTO, el proyecto de modificación de la Ley Nº 23.569 "Régimen económico-financiero de las Universidades Nacionales, elevado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que esta Universidad analizó en forma pormenorizada el referido proyecto, teniendo en cuenta los importantes aspectos técnicos, económicos-financieros y de política universitaria involucrados en el mismo.

Que se tuvo en cuenta la necesidad de hacer más eficiente, ágil y operativo el actual régimen económico-financiero.

Que este Consejo Superior se expidió en distintas oportunidades respecto a la autonomía universitaria.

Que además también sostuvo constantemente la responsabilidad que le cabe al Estado con relación al sostenimiento de la Educación Pública y Gratuita.

Que en los contenidos de los distintos articulados del proyecto elaborado se preservan los lineamientos señalados precedentemente.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 23.068.

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
NACIONAL

RESUELVE:

ARTICULO 19.- Aprobar el proyecto del nuevo régimen económico-financiero para las Universidades Nacionales, que como anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 20.- Elevar al Congreso de la Nación y al Consejo Inter-universitario Nacional, el proyecto del nuevo régimen económico-financiero aprobado por el artículo primero.

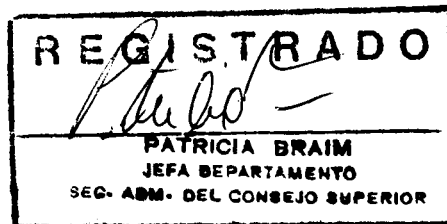
ARTICULO 30.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 721/93



Ingeniero *J. C.* JUAN C. RECALCATTI
RECTOR

C. A.
Ing. CIRIO A. MUJICA
SECRETARIO ACADÉMICO



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

RECTORADO

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 721/93

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

ARTICULO 19.- Las Universidades Nacionales ajustarán su régimen económico - financiero a las disposiciones de esta Ley, y supletoriamente a las previstas por la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; hasta tanto sea dictada la Ley Universitaria, la cual deberá contener el correspondiente régimen económico - financiero.

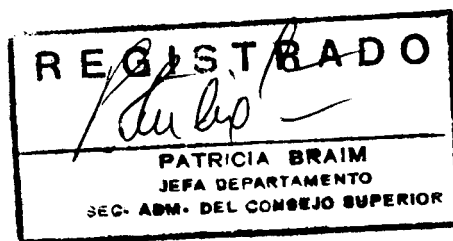
ARTICULO 20.- Constituyen bienes propios de cada Universidad los siguientes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título.
- b) Los que, siendo de propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente Ley.

A los fines de este artículo, se entiende por Universidad el Rectorado, las Facultades o Departamentos, Escuelas, Institutos y demás establecimientos, instituciones y organismos que la integran.

ARTICULO 30.- Son recursos de las Universidades Nacionales:

- a) Los aportes que con ese destino se asignen en la Ley de //..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
RECTORADO

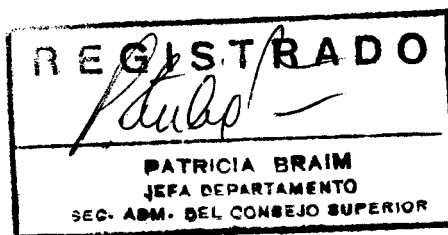
--//

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional;

- b) Los subsidios, contribuciones, herencias, legados y donaciones que a ellas se otorguen;
- c) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o prestaciones de servicios;
- d) Los derechos o tasas que ellas mismas establezcan como contribución al financiamiento de los servicios que prestan, al margen de la enseñanza de grado;
- e) Los beneficios que obtengan por su participación en sociedades públicas o privadas cualesquiera sean sus formas, cuando el objeto de las mismas sea la investigación científica, la generación, desarrollo o transferencia de tecnología, la extensión universitaria y las funciones de consultoría;
- f) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- g) Los provenientes de la utilización del crédito interno o externo, que se obtengan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 24.156 sobre la materia;
- h) Todo otro recurso que pudiera corresponderle por cualquier título o actividad.

ARTICULO 4º.- Los aportes del Tesoro Nacional a las Universidades Nacionales serán determinados anualmente por la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

Administración Nacional, dentro de la finalidad Educación a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Interuniversitario Nacional, y comprenderán:

a) Una asignación a cada una de las instituciones integrantes del Sistema Universitario Estatal.

En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro como contrapartida de la generación de recursos adicionales.

b) Una asignación global, complementaria cuya distribución será efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación, en conjunto con el Consejo Interuniversitario Nacional.

Para efectuar las asignaciones se deberá tener en cuenta, preferentemente los siguientes criterios:

1.- Las prioridades que, en función de sus políticas, establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en conjunto con el Consejo Interuniversitario Nacional.

2.- Los objetivos, características y situación particular de cada Universidad.

3.- Los resultados de actividades de autoevaluación que determine el Consejo Interuniversitario Nacional y hasta tanto se dicte la Ley Universitaria.

ARTICULO 59.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, al elevar el proyecto anual de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, deberá acompañar la

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

propuesta de asignación individual a que se refiere el artículo 4º con una reseña informativa sobre la situación del Sistema Universitario Nacional, y de cada Universidad Nacional.

ARTICULO 6º.- Los recursos mencionados en el artículo 3º no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transfieren sin quitas como recursos complementarios al ejercicio siguiente.

ARTICULO 7º.- El Consejo Superior de cada Universidad es el órgano responsable de la aprobación y control de gestión de su presupuesto anual. Serán sus funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que le adjudique su propio Estatuto.

a) Aprobar, para su remisión al Consejo Interuniversitario Nacional y al Ministerio de Cultura y Educación, en los plazos que éste determine el anteproyecto de presupuesto anual y la información complementaria para su análisis y evaluación en forma conjunta por ambos organismos. Aprobar, con sujeción a las normas vigentes en ese momento, dentro de los plazos que establezca la reglamentación y una vez sancionada la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, el presupuesto definitivo. Este presupuesto deberá reflejar la totalidad de los recursos y gastos, sean estos propios o asignaciones del Presupuesto Nacional.

b) Reajustar los créditos presupuestarios por incorporación de nuevos recursos o por reasignación de los gastos, con las

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

restricciones que imponga el Congreso para la Administración Nacional.

c) Ordenar y ajustar su presupuesto a nivel de incisos como así también sus respectivas plantas de personal, en cuanto las medidas respondan a sus necesidades y siempre que no altere su presupuesto anual asignado, ni afecte los derechos laborales del personal.

d) Instituir un sistema de becas de ayuda económica para quienes, no pudiendo acceder o continuar los estudios universitarios, cumplan los requisitos por el establecido.

e) Aceptar contribuciones, subsidios, herencias, legados y donaciones sin límite en cuanto a sus montos.

ARTICULO 89.- Dentro de los CINCO (5) días de aprobado el Presupuesto Anual definitivo, o de efectuadas modificaciones, o de haber hecho uso de las facultades enumeradas en el artículo anterior, deberá comunicarlo al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION remitiendo copia de los antecedentes pertinentes. Hasta tanto el Consejo Superior apruebe el Presupuesto Anual continuará vigente el presupuesto del ejercicio anterior a fin de mantener la continuidad de los servicios, con los ajustes previstos en el artículo 249 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 90.- Cada Universidad presentará la programación financiera periódica, de acuerdo con las normas que establezca el

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION.

ARTICULO 109.- Las Universidades tienen amplias facultades para administrar sus bienes y recursos, sin más limitaciones que las que pudieran surgir de esta Ley y de sus respectivos estatutos o reglamentos.

El Rector de la Universidad será responsable de su administración. A los efectos de esta Ley se consideran equivalentes a Rector, las denominaciones de la más alta autoridad de cada Universidad Nacional.

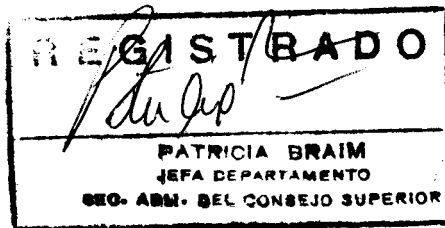
En cuanto no existiera disposición expresa, se requerirá aprobación del Consejo Superior para:

a) Arrendar, gravar y enajenar bienes, así como para conceder su uso precario y gratuito. Únicamente podrán donarse bienes en desuso o de rezago.

b) Para la obtención de recursos operativos de corto plazo o líneas de crédito a largo plazo, deberá darse cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 24.156, al respecto.

ARTICULO 110.- Las adquisiciones de bienes, suministros, contratos de locación de obras o de servicios, trabajos y, en general las compras de cualquier naturaleza, se ajustarán a las normas que al efecto establecerá una Comisión integrada por representantes de los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de ECONOMIA Y

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y de las Universidades Nacionales.
Deberán respetarse principios que garanticen la publicidad y
transparencia de los actos, la igualdad de tratamiento de los
oferentes y la conveniencia en términos de precio, calidad y
tiempo de entrega.

Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones vigentes para el
resto de la Administración Nacional. Similares criterios serán de
aplicación en casos de enajenaciones.

Para la adquisición de bienes usados deberá contarse con previo
dictamen de una Comisión Técnica designada al efecto por el
Rector.

ARTICULO 12º.- Las disponibilidades financieras podrán ser
invertidas transitoriamente en títulos públicos, o depositados en
cuentas remuneradas de cualquier naturaleza, en las entidades
bancarias que reglamentariamente se establezcan, exceptuándose a
las Universidades Nacionales de lo establecido en el artículo 74º
Inciso "j" de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 13º.- Las Universidades Nacionales gozan de las mismas
exenciones de gravámenes, tasas, derechos y contribuciones que
otras normas jurídicas otorgan al Estado Nacional. Igual
tratamiento corresponde con relación a tributos, tasas, derechos
y reintegro de gastos que perciban organismos estatales por
importación o exportación definitiva o temporaria de bienes de

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

consumo o de capital.

Cuando las Universidades integren o formen parte de sociedades de derecho privado, éstas no gozarán de las exenciones dispuestas en el párrafo anterior. Tratándose de importaciones, el beneficio que se concede queda sujeto a la condición de que los bienes o mercaderías sean afectados exclusivamente al destino invocado - siempre que sea justificado y propio del fin universitario -, no pudiéndose transferir su propiedad, posesión ni tenencia hasta transcurrido un lapso no menos de TRES (3) años a contar desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la importación.

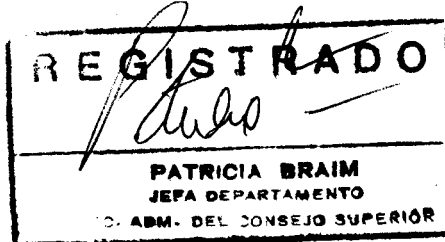
La autoridad aduanera no requerirá intervención de otros organismos de la Administración Pública, para las importaciones o exportaciones que se realicen en las condiciones establecidas en este artículo.

Las herencias, legados, donaciones, contribuciones y subsidios privados, destinados a las Universidades Nacionales, están exentos de todo gravamen a la transmisión.

Respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) quedan exceptuadas en todas las adquisiciones que se efectúen de bienes e insumos destinados a la enseñanza y a la investigación.

ARTICULO 149.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 39 y el inciso a) del artículo 79 de la Ley Nº 23.877 de Promoción y

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

Fomento de la Innovación Tecnológica por los siguientes:

"Artículo 39, inciso d): Unidad de Vinculación: Universidad Nacional o ente no estatal constituido para la identificación, selección y formulación de proyectos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica. Representa el núcleo fundamental del sistema, aportando su estructura jurídica para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de los proyectos".

"Artículo 79, inciso a): Las unidades de vinculación:

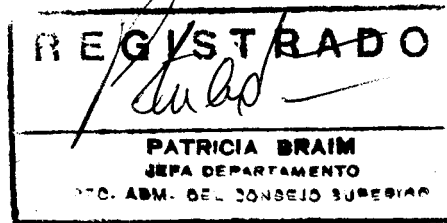
a) Podrán adoptar la forma de sociedad civil, cooperativa, comercial o mixta, rigiéndose en cada caso por la legislación correspondiente a excepción de las Universidades Nacionales que no requerirán la conformación de ninguna otra figura jurídica".

ARTICULO 159.- Las Universidades Nacionales deberán preparar rendición de cuentas documentadas trimestralmente, dentro de los TREINTA (30) días de vencido el período al que se refiere.

Serán verificadas por las unidades de auditoría interna y puestas a disposición de los organismos de control establecidos en la Ley Nº 24.156, para su contralor posterior.

ARTICULO 169.- Las Universidades deberán implantar sistemas contables y administrativos siguiendo las normas dictadas por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION que permitan un adecuado registro

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

y control de la gestión económico - financiera y del soporte administrativo de la gestión académica.

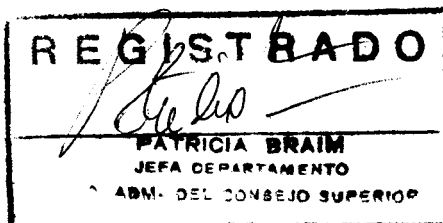
Cada Consejo Superior deberá considerar antes del 30 de abril de cada año un informe pormenorizado acerca del estado patrimonial, económico y financiero del ejercicio anterior, el estado de origen y aplicación de recursos y el de ejecución presupuestaria así como el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos y su relación con los recursos físicos y financieros utilizados. Dicha información será elevada al Ministerio de Cultura y Educación y deberá contar con dictamen de auditoría y será de público conocimiento.

ARTICULO 179.- Las Universidades deberán suministrar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS- las informaciones que ésta les requiera.

ARTICULO 189.- Los Consejos Superiores tendrán competencia exclusiva para atender lo referente a la iniciación, tramitación y otorgamiento de los subsidios y subvenciones que se sufraguen con fondos del presupuesto de las Universidades destinados a esos fines.

ARTICULO 199.- La realización de visitas o viajes al exterior de docentes, estudiantes, no docentes y funcionarios, financiados total o parcialmente por la Universidad, con el objeto de concurrir a congresos, cursos de perfeccionamiento, misiones

//..



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
RECTORADO

--//

oficiales y toda otra actividad académico-científico, estará supeditada a la expresa autorización del Rector y/o Consejo Superior. En todos los casos deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 200.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL constituirá una Comisión que, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días propondrá, las medidas necesarias para regularizar los estados de dominio de todos los inmuebles que se encuentren en posesión efectiva de las Universidades, o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente Ley.

Dicha Comisión se integrará con representantes de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de CULTURA Y EDUCACION y de las UNIVERSIDADES NACIONALES, en la forma que establezca el Decreto reglamentario.

ARTICULO 210.- Derógese la Ley Nº 23.569.

ARTICULO 220.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.